

VALPARAISO, 18 de marzo de 2009.

El Abogado Secretario de la Comisión de Educación, Deportes y Recreación, que suscribe, CERTIFICA QUE:

El proyecto de ley, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que "Establece la Ley General de Educación", boletín N° 4970-04, devuelto por el Senado en tercer trámite constitucional, con urgencia calificada de "discusión inmediata", por acuerdo de la Sala de la Corporación adoptado con esta fecha y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento, fue enviado a esta Comisión –sólo por el día de hoy-- a fin de que ella se pronunciase acerca de las modificaciones introducidas por aquél y, si lo estimare conveniente, recomendase la aprobación o el rechazo de las mismas.

Concurrieron al análisis de la iniciativa en informe los miembros titulares de la Comisión, diputados señores Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist, Manuel Monsalve Benavides (Presidente), Manuel Rojas Molina, Gabriel Silber Romo, Mario Venegas Cárdenas, Germán Verdugo Soto y diputada señora Marcela Cubillos Sigall, más la diputada señora María Antonieta Saa Díaz, contando al efecto con la colaboración de la Ministra de Educación, señora Mónica Jiménez de la Jara; de la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señora Regina Clark, y del Jefe de la Unidad de Curriculum y Evaluación de dicha Secretaría de Estado, señor Pedro Montt Leiva.

Cabe señalar que, para una mejor comprensión del articulado del proyecto en informe, se ha estimado pertinente anexar a este certificado el texto comparado -elaborado por la Secretaría de la Corporación- en el cual se contiene el proyecto despachado en primer trámite por esta Cámara y las modificaciones propuestas por el Senado.

En cumplimiento del mandato otorgado a la Comisión, y en atención a la premura del plazo otorgado a ella por la H. Cámara, se solicitó al Ejecutivo que explicara el contenido de las principales enmiendas introducidas al proyecto por el H. Senado, entre las cuales sus representantes destacaron las siguientes:

I. Se profundizan y amplían los principios inspiradores del sistema educativo.

Esto se refleja concretamente en las siguientes modificaciones:

- En el artículo 1° del proyecto, se incluye una frase final en virtud de la cual se establece que el sistema educativo se caracteriza por la equidad y calidad de su servicio (página 1 del comparado).
- En el artículo 3°, letra b), se reformula el principio de calidad de la educación, señalando expresamente que ésta "debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y

circunstancias, alcancen *los objetivos generales* y los estándares de aprendizaje que se definan en conformidad a la ley". En la letra e), relativa a la diversidad, se establece que el sistema educativo debe respetar y promover la diversidad cultural, religiosa y social de sus usuarios (página 3 del comparado).

- En la letra i) del mismo artículo, se reformula el principio de transparencia, disponiendo que la información del conjunto del sistema educativo debe incluir los ingresos y gastos, ser desagregada y estar a disposición de los ciudadanos a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país (página 4 del comparado).

- En el mismo artículo 3º, se incorporan tres nuevos principios a través de las letras j), k) y l); ellos son: integración, sustentabilidad e interculturalidad. El principio de integración se plantea en términos de propiciar la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales. Se explicó que tal diversidad étnica es la que funda el principio de interculturalidad, en virtud del cual se ordena *"reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia"*. En cuanto al principio de sustentabilidad, se plantea el *"respeto al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, como expresión concreta de la solidaridad con las futuras generaciones"*. Se explicó, por último, que la consagración de estos principios se manifiesta también en otras modificaciones al proyecto, particularmente, en los objetivos generales de la educación parvularia, básica y media (página 4 del comparado).

II. Se redefine el concepto de enseñanza no formal. Artículo 2º.

- Se precisa que es "todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y *que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación.*" (página 2 del comparado).

III. Se amplían y precisan los deberes del Estado en materia educacional. Artículos 4º, 5º y 6º.

- En el artículo 4º, inciso segundo, se le obliga a promover y garantizar el acceso a la educación parvularia en todos sus niveles, y no sólo en los de transición. En el inciso tercero, se amplía la garantía consagrada en el artículo 19, N° 10, inciso 5º de la Constitución Política, que asegura el acceso al sistema, debiendo el Estado también promover su permanencia en el mismo (página 5 del comparado).

- En el artículo 6º, inciso primero, se precisa que el Estado debe propender a asegurar una educación de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado (página 7 del comparado).

IV. Se consagran la existencia de un sistema educativo mixto y el derecho a elección de los padres, y se introduce el concepto de Educación Pública. Artículo 4º, incisos cuarto y quinto, nuevos.

- Se establece expresamente la existencia de un sistema de naturaleza mixta, que debe asegurar a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos, y dentro del cual la educación que prestan los establecimientos educacionales de propiedad del Estado o de sus órganos debe ser *"gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él de toda la población y que promueva la inclusión social y la equidad"* (página 5 del comparado).

V. Se refuerza la normativa general que impide la discriminación arbitraria en el trato a los alumnos y alumnas, prohibiéndose expresamente ciertas conductas. Artículos 5° y 11.

- En el artículo 11, inciso octavo, nuevo, se establece la *no discriminación arbitraria* en el trato que los establecimientos educacionales deben dar a los alumnos, alumnas y demás miembros de la comunidad educativa, en concordancia con la inclusión del principio de diversidad (página 13 del comparado).

- Asimismo, se abordan casos especiales en los cuales se explicitan medidas positivas que erradiquen tales manifestaciones:

- Situaciones de embarazo y maternidad. En el inciso primero del mismo artículo, se ordena otorgar facilidades académicas y administrativas que permitan el ingreso y permanencia de las alumnas en los establecimientos educacionales;
- Cambio de estado civil de los padres y apoderados. En el inciso segundo, se prohíbe que dicho cambio sea impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento. (página 12 del comparado)

VI. Se incorpora la definición de comunidad educativa y consagra su participación en el desarrollo del proyecto educativo. Artículos 9°, 10 letra f) y 15.

- En el artículo 9°, se explicita que *"La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley"* (página 8 del comparado).

- Explicaron los representantes del Ejecutivo que el propósito de incluir esta definición ha sido promover la participación de los miembros de la comunidad educativa en su establecimiento. De ahí que, en el artículo 10, letra f), se dispone que los sostenedores tienen derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo "con la participación de la comunidad educativa" (página 11 del comparado) y, en el artículo 15, se incorpora un nuevo inciso segundo que establece que *"En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá*

como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias" (página 15 del comparado).

VII. Se definen las áreas de formación diferenciada y se establecen los objetivos terminales de la Educación Media Técnico Profesional. Artículos 20, inciso 2º, y 30, inciso final.

- Acorde con la duración de los niveles de educación básica y media (6 años cada uno), en el nuevo inciso segundo del artículo 9º, se explicita cuáles son las áreas de formación diferenciada: humanista-científica, técnico-profesional y artística, que se ofrecerán a los alumnos en los dos últimos años de la educación media (páginas 16 y 17 del comparado).

- Asimismo, en el nuevo inciso tercero del artículo 30, se establece que ellas se orientan a una formación especializada en términos de perfiles de egreso, para lo cual se ordena la formulación de objetivos generales idóneos (página 28 del comparado).

VIII. Se relevan los Objetivos Generales de la Educación, dado que los estándares de aprendizaje tienen que referirse a ellos, y se mejoran los objetivos terminales de la educación en sus distintos niveles. Título II, Párrafo 1º, artículos 25 a 38.

- En esta materia, se explicó, fueron sistemáticamente revisados y mejorados los objetivos generales propuestos para cada nivel educativo (páginas 19 al 34 del comparado).

IX. En materia de reconocimiento oficial, se establece un procedimiento especial para establecimientos que no aplican evaluaciones, en las condiciones que establece la ley. Además, se mejora la normativa general que establece los requisitos de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. Artículos 45 y 46.

- En el artículo 45, mediante la incorporación los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, se autoriza el reconocimiento oficial de establecimientos educacionales que apliquen métodos pedagógicos y/o planes y programas de estudio que no contengan evaluaciones equivalentes a las de general aplicación en el sistema, sólo en la medida que hayan funcionado exitosamente por al menos 6 años y previo acuerdo de la respectiva comunidad educativa. En estos casos excepcionales, no será exigencia para el reconocimiento oficial la presentación del reglamento de evaluación del establecimiento. El ejercicio de esta facultad queda sujeta al procedimiento que se establezca en un reglamento, el que en todo caso deberá considerar un informe fundado del Consejo Nacional de Educación (páginas 37 y 38 del comparado). Los representantes del Ejecutivo destacaron que este reconocimiento oficial especial no exime a los establecimientos educacionales de la obligación de cumplir con los objetivos generales establecidos en esta ley, ni con los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema escolar.

- Por otra parte, en el artículo 46, mediante la sustitución del párrafo segundo de su letra a), se establece la obligación de los sostenedores que reciben

recursos estatales de “*rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos*” (página 39 del comparado). Explicaron los representantes del Ejecutivo que esta obligación se extiende a todos los recursos que reciba el sostenedor, con independencia de su origen, es decir, comprende el financiamiento compartido de los padres y apoderados.

X. Consejo Nacional de Educación. Artículos 54 a 61.

- Mediante la sustitución del artículo 54, se modifican las funciones del Consejo, con el objeto de darle mayor coherencia con la regulación de la ley N° 20.129 (páginas 48 y 49 del comparado).

- Además, mediante el reemplazo de la letra d) del artículo 56, se modifica la forma de designación de los académicos representantes de las Universidades (página 50 del comparado); a través de la sustitución de su inciso cuarto, se reduce la duración del mandato de los consejeros; mediante la incorporación de un nuevo inciso sexto, se corrigen aspectos de funcionamiento, tales como subrogación del Presidente del Consejo y reemplazo de los consejeros; y a través del reemplazo de su inciso sexto, que pasa a ser séptimo, se modifica la dieta a que tienen derecho los consejeros (página 51 del comparado).

- Por último, mediante diversas modificaciones al artículo 61, se desarrollan mejor las inhabilidades específicas que afectan a los consejeros (páginas 54 a 56 del comparado) y, mediante la sustitución del artículo 63, se modifican los aranceles máximos que puede cobrar el Consejo (página 57 del comparado).

* * * * *

Una vez recibidas las explicaciones precedentemente señaladas, se plantearon en el seno de la Comisión dos objeciones principales, en relación al mérito de las enmiendas antes descritas, respecto de las cuales se acordó dejar expresa constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley en proyecto.

La primera, se refiere a la exigencia, contenida en el tercer párrafo de la letra a), del inciso primero del artículo 46, de que los representantes legales y administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales cumplan, entre otros, el requisito de estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste (página 39 del comparado).

Se observó que esta exigencia impediría desempeñar tales cargos a los antiguos profesores normalistas, como también a aquellos profesionales docentes formados por universidades tradicionales, en carreras de 6 semestres de duración, conforme a los requerimientos vigentes al tiempo de su egreso. En consecuencia, se solicitó al Ejecutivo prevenir este efecto, enmendando la disposición en comento o comprometiéndose por escrito a hacerlo próximamente, a través de alguna otra iniciativa legal.

Sobre el particular, los representantes del Ejecutivo aseguraron que el Mineduc jamás ha discriminado a los docentes mencionados al elaborar y aplicar sus políticas públicas, asimilando normalmente sus títulos a los otorgados a través de programas de más larga duración. Sin embargo, la exigencia de estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres se encuentra actualmente contenida en la Ley de Subvenciones, modificada por la ley N° 20.248, sobre subvención preferencial, y es aplicable no sólo a representantes legales y administradores de entidades sostenedoras, sino también a todos los socios, gerentes y directores de las mismas. En este sentido, la Ley General de Educación vendría a restringir el alcance de dicha norma, la que en todo caso será necesario armonizar oportunamente con ella, para lo cual la Ministra de Educación adquirió con la Comisión el compromiso de acoger, cuando corresponda, una indicación parlamentaria al proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación, cuyo objeto sea precisamente reproducir en la Ley de Subvenciones la disposición en comento, la cual, aseguró, satisface plenamente las aspiraciones de los sostenedores que habían manifestado aprehensiones a su respecto.

La segunda objeción se refiere a la supresión por el H. Senado de lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la letra g), del inciso primero del artículo 46, en el sentido de que, en la educación media, se entenderá por docente idóneo, entre otros, al que "esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres en un área afín a la especialidad que imparta" (página 40 del comparado).

Los representantes del Ejecutivo minimizaron el efecto negativo que tendría esta enmienda, pues los profesionales de cualquier disciplina podrían igualmente ser habilitados para ejercer la función docente por las respectivas Seremis conforme a la legislación vigente. No obstante, un sector de la Comisión recordó que la incorporación de dicha norma formó parte esencial de los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y la Oposición para asegurar la aprobación del proyecto en comento, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, y exigieron el respeto a la palabra empeñada. Solicitaron, por lo mismo, a la Ministra de Educación, que el Ejecutivo recomiende el rechazo de la enmienda introducida por la Cámara Revisora, a fin de reponer, en la Comisión Mixta respectiva, la norma aprobada primitivamente por esta H. Corporación, para restablecer el espíritu original del acuerdo político que ha dado viabilidad a esta iniciativa.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

En virtud de las objeciones planteadas al texto del proyecto despachado por el H. Senado, y en uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 119 del Reglamento, la Comisión declinó recomendar formalmente a la Sala la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

* * * * *

Se hace constar que la Cámara Revisora votó, como disposiciones de carácter orgánico constitucional, todo el articulado del

proyecto, exceptuando únicamente los artículos 9º; 15; 25, inciso segundo; 36; 41; 59, inciso segundo; 69; 71; 72 y 6º transitorio.

Al respecto, la Comisión acordó ratificar lo declarado al respecto en su primer informe sobre esta iniciativa, donde además de las disposiciones señaladas, se exceptúa del listado de normas que requieren quórum orgánico constitucional la frase “Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación”, contenida en el artículo 27.

La Comisión acordó, asimismo, que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala de la Corporación, designando al efecto como Diputado Informante al señor MONSALVE, don Manuel.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Abogado Secretario de la Comisión